SENTENCIA N° 3/23

Santa Fe, 1º de febrero de 2023.

Y VISTOS: estos caratulados **"FLORENTIN, JOAQUÍN NICOLÁS s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC.C)", Expte. Nº FRE 5211/2021/TO1,** de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Joaquín Nicolás Florentín**, argentino, DNI 36.013.575, soltero, albañil, instruido, nacido el 20 de marzo de 1991 en la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, hijo de Juan Carlos Florentín y Celina Clodomira Roda, domiciliado en Av. Usonia Nº 752 de la ciudad de Avellaneda, prov. de Santa Fe; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Jimena Caula y la defensora pública coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 14 de diciembre del 2021, en virtud de la denuncia de identidad reservada remitida por la Agencia de Investigación Criminal a la Fiscalía Federal, la que da cuenta que Joaquín Nicolás Florentín, domiciliado en calle Constituyentes Nº 1390 de la ciudad de Reconquista, estaría inmerso en el tráfico de estupefacientes.

En la misma fecha, se produce el allanamiento del inmueble referido por orden de la justicia

ordinaria, del que resultó el secuestro de material estupefaciente y la detención del nombrado.

Tramitado el sumario prevencional, se elevan las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- En sede judicial se le recibe declaración indagatoria al encartado (fs. 43/44) y en fecha 22 de diciembre del 2021 se dicta el procesamiento –con prisión preventiva- de Florentín como presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 CP) y se traba embargo sobre sus bienes; decisorio confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (conf. fs. 120/123).

El 25 de marzo de 2022 el fiscal de primera instancia requiere la elevación de la causa a juicio por la misma calificación seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 125/129), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose audiencia de debate para el día 2 de febrero del corriente año.

Habiéndose agregado informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 165) y previo a la realización del juicio, la Fiscalía General solicita se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad del procesado asistido por su defensor técnico (fs. 170/171vta.).

Ante ello y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, introducido por la ley 24.825, se integra en forma unipersonal la presente causa –conforme art. 32 del código de rito, texto según ley 27.307, y acordada Nº 08/18 de este tribunal- y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, quien ratifica los términos del acta-acuerdo, y en dicho acto el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado y concede su excarcelación el 22 de diciembre de 2022.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que en fecha 14 de diciembre del año 2021, personal de la Agencia de Investigación Criminal, en cumplimiento de la orden judicial respectiva, allanó el domicilio de calle Constituyente Nº 1390 de la ciudad de

Reconquista, pcia. de Santa Fe, donde se secuestró un total de 89,9 gramos de cocaína y 3,7 gramos de marihuana, procediendo a la detención de Joaquín Nicolás Florentín, quien se hallaba presente en el lugar.

Este hecho se verifica en el acta de procedimiento incorporada a fs. 8/12, cuyo contenido se encuentra refrendado por los funcionarios policiales y los testigos intervinientes, la cual refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo y secuestro del estupefaciente; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo así un instrumento público que hace plena fe de las circunstancias plasmadas.

Además, se cuenta con las fotografías de fs. 30/31, por lo que pude comprobar fehacientemente la ocurrencia del suceso reconocido por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado el carácter del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal, mediante las comprobaciones técnicas llevadas a cabo durante el allanamiento (fs. 13/22), que demuestran que las sustancias se tratan de 89,9

gramos de cocaína y 3,7 gramos de marihuana. Las mismas se encuentran incluidas en el anexo I del decreto N° 560/19 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Demostrada la existencia de la conducta ilícita y de los elementos prohibidos he de analizar la responsabilidad que le cabe al imputado en el ilícito que se le reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de autos.

Así, se ha establecido una indubitable relación entre Florentín y el estupefaciente secuestrado en el domicilio, la que se evidencia en el contenido del acta de allanamiento, de la que surge que la droga fue hallada en el interior de la vivienda habitada por el nombrado. Su calidad de morador ha sido corroborada con sus propios dichos al aportar sus datos personales a lo largo del proceso.

Lo expuesto resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de su esfera de custodia, dominio y alcance; conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos que efectuara ante la fiscalía.

IV.- En cuanto a la calificación legal de

tenencia simple de estupefacientes en calidad de autor (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) propiciada por la fiscal auxiliar, debo homologarla en base a los elementos probatorios recabados en la etapa instructoria.

Principalmente pondero que si bien el hallazgo de la droga fue producto de un allanamiento ordenado por la justicia ordinaria a raíz de una denuncia anónima, no ha existido una investigación previa que permita inferir que Florentín efectivamente se encuentre vinculado al tráfico de estupefacientes. No hubo a su respecto tareas de inteligencia ni de campo que permitan vincular con certeza que la tenencia tuviera como finalidad su posterior comercialización.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737 no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la misma ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. En consecuencia, al detentar ilegítimamente las sustancias prohibidas, el imputado debe responder como autor de este delito.

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas

individualizadoras conforme a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, porque implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se impondrá la pena de un (1) año de prisión y multa de dos mil pesos ($ 2.000). Al respecto, y sin perjuicio de que esta sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva –de la que no se conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales, se practicará por secretaría el cómputo de la pena impuesta y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente

establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **JOAQUÍN NICOLÁS FLORENTÍN,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 1er. párrafo de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL PESOS ($2.000)**, monto conforme ley 23.975, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- ORDENAR que por secretaría se practique el cómputo legal de la pena, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término

de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado retire los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto por Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-